**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Toledo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | No. 54820 40 89 001 2023 00094 00 |
| **PROCESO:** | EJECUTIVO SINGULAR |
| **DEMANDANTE:** | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| **APODERADO:** | Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA |
| **DEMANDADA:** | YUDITH DURAN GARCIA |

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 58 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **YUDITH DURAN GARCIA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **YUDITH DURAN GARCIA** suscribió y aceptó un pagaré (N° 051606100009831) contentivo de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, la señora **YUDITH DURAN GARCIA** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto adiado al cuatro (04) de julio del año en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YUDITH DURAN GARCIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) **RESPECTO AL PAGARÉ N° 051606100009831**, correspondiente a la obligación. **N° 725051600167363**, por el monto adeudado; **A) DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE** ($16.000.000.00); **B) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** ($2.220.089.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+1.9%, efectiva anual desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el

[1] Folios 1-47 fte. Cuaderno Principal

capital insatisfecho desde el día 06 de junio de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE**, ($119.930.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. (...)" Fol. 49-50 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 3-4 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0119 y C-0120 adiados al 11 de julio de 2023 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.) respectivamente, remitiéndose a los correos pertinentes, con copia al del togado. (fol. 6-13 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 04 de agosto, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada a la hoy ejecutada. (fol. 52-57 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal a la demandada el día 31 de julio hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de DURAN GARCIA. (fol. 58 fte. C. Principal)

El día 22 de agosto, se recibió buzón digital institucional memorial suscrito por el togado de confianza de la parte actora, adjuntando el recibido del oficio de embargo ante el Banco Agrario de Colombia S.A. (fol. 14-16 fte. C. Medidas)

El 29 del mes y año en comento, se arrimó correo electrónico por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se soporta la inscripción de la cautela de embargo; por lo cual, con proveído de la misma calenda, se decretó el secuestro del inmueble comisionándose para su práctica a la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento de Gibraltar e igualmente designándose auxiliar de la justicia (fol. 20-27 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente el pasado 05 de septiembre, se libró el despacho comisorio correspondiente, así como la comunicación dirigida al secuestre, informando lo pertinente. (fol. 29-34 fte. C. Medidas)

Finalmente, en la misma data, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución, sin necesidad que se lleve a cabo la diligencia de secuestro; pasando las diligencias a despacho, para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 59-61 fte. C. Principal)

## CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer

efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100009831), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre las resultas de la cautela de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-55243; a pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 04 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO**: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO**: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**
**Juez**

KM